

Cipolletti, 11 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ EJECUCIÓN ALIMENTOS ADEUDADOS", Expte. N° 'CI-01823-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 07/07/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, interponiendo excepción de pago parcial (Art. 453 inc 5 del CPCyC) por la suma de pesos un millón, solicitando se haga lugar a la misma con costas a la ejecutante.-

Asimismo se allana al resto de la ejecución por la suma de pesos \$19.449.730,17 solicitando se readecúe la carga en costas y regulación de honorarios de la forma pertinente.-

Sostiene que abonó un pago a cuenta de pesos un millón (\$1.000.000) por depósito en la cuenta judicial perteneciente a las actuaciones principales, agregando que dicho pago a cuenta ha sido reconocido por la ejecutante en el escrito de inicio de la presente ejecución, pero no ha sido descontado del monto total a ejecutar.-

Solicita se rectifique tal circunstancia, modificando el monto total por el que procede la sentencia monitoria, los embargos ordenados, y oportunamente se tenga presente al regular honorarios y determinar la carga en costas.-

Sustanciado el pertinente traslado, se presenta la ejecutante, con patrocinio letrado, solicitando se rechace la excepción de pago parcial interpuesta por el ejecutado. Manifiesta que el planteo del ejecutado es manifiestamente dilatorio, malicioso y procesalmente improcedente, sosteniendo en primer término que el pago invocado no constituye un hecho nuevo ni oculto, toda vez que fue denunciado y reconocido por ella misma en su escrito de inicio de ejecución, circunstancia que el propio demandado admite en su presentación. Agrega que dicho pago fue expresamente registrado en la certificación de la Secretaria subrogante, Dra. Verónica Cuadrado, de fecha 03/07/2026, y que

mediante providencia de igual fecha la Unidad Procesal ya dispuso que la suma sería imputada al practicarse la nueva planilla de liquidación, de manera que, al no existir controversia sobre la existencia del pago, la vía elegida por el ejecutado resultaría improcedente y configuraría un dispendio jurisdiccional dirigido a demorar el cobro del saldo remanente, que asciende a \$19.449.730,17.-

En segundo término, argumenta que las normas procesales limitan la procedencia de la excepción de pago a los supuestos de pago total y documentado, y no a pagos parciales anteriores al inicio de la ejecución que ya fueron reconocidos por el acreedor. Invoca el artículo 903 del Código Civil y Comercial de la Nación para sostener que, tratándose de una deuda que comprende capital devengado desde mayo de 2021 más intereses acumulados, con un total ejecutado de \$20.449.730,17, el pago debe imputarse primero a los intereses y el remanente al capital, de modo que descontar directamente el millón de pesos del capital en esta etapa alteraría el régimen legal de imputación en perjuicio de la acreedora alimentaria, resultando ajustada a derecho la reserva de practicar dicha imputación recién al momento de la liquidación consolidada final.-

En tercer lugar, destaca la desproporción entre el monto de la excepción, equivalente al 4,8% del total adeudado, y la magnitud de la deuda ejecutada, que supera los \$20.000.000, calificando de procesalmente abusivo pretender trabar la ejecución sobre esa base. Señala además que, al existir medidas de retención de haberes en curso y liquidación continua de intereses, se trata de una deuda de naturaleza dinámica, por lo cual el momento procesal idóneo para descontar tanto las sumas retenidas como el pago a cuenta es la planilla de liquidación final, conforme ya lo dispuso el suscripto el

03/07/2026.-

En fecha 31/07/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, en primer término, adelanto mi decisión de rechazar la impugnación (excepción de pago parcial) efectuada por el ejecutado. Doy razones.-

Cabe señalar que no existe controversia fáctica en torno a la existencia del pago a cuenta invocado por el excepcionante. En efecto, la suma de pesos un millón (\$1.000.000,00) depositada en la cuenta judicial de las actuaciones principales fue expresamente denunciada y reconocida por la propia parte ejecutante en su escrito de inicio de la presente ejecución, extremo que el propio excepcionante reconoce en su presentación, y que fue oportunamente registrado en la certificación extendida por la Secretaria subrogante, Dra. Verónica Cuadrado, en la providencia de fecha 03/07/2026 (movimiento PUMA CI-01823-F-2026-I0002): *"... Mediante presentación efectuada en movimiento CI-21101-F-0000-E0035, de fecha 05/06/2026 12:01:03, el accionado da en pago la suma de \$ 1.000.000.-, solicitando "se imputen en concepto de pago a cuenta de planilla de liquidación aprobada en autos por retroactivo de alimentos". Dichas sumas no obran actualmente en la cuenta judicial de esa causa, Nro. [CBU_CVU_1], con último movimiento el día 16/06/2026, y saldo de \$ 0,54".-*

Asimismo, tal como surge expresamente de la mentada providencia, el suscripto ya había dispuesto que la suma de pesos un millón sería imputada al momento de practicarse la nueva planilla de liquidación mediante la cual habría de actualizarse la que se ejecuta en autos: *"... Téngase presente lo manifestado respecto al pago parcial de \$*

1.000.000.- efectuado por el ejecutado en los autos principales ("será imputado al momento de practicarse nueva planilla de liquidación mediante la cual se actualice la que se ejecuta en autos")"-

En consecuencia, al no mediar controversia sobre un hecho ya admitido y provisto en el expediente, la vía intentada por el ejecutado (excepción) deviene inconducente a los fines pretendidos, en tanto lo que en rigor persigue el ejecutado no es dirimir un extremo controvertido, sino obtener por esta vía un pronunciamiento sobre una imputación de pago cuya oportunidad procesal ya había sido fijada por esta Unidad Procesal.-

En efecto, si la parte ejecutada consideraba que la forma de imputación dispuesta en la providencia de fecha 03/07/2026 —en cuanto estableció que el pago parcial de pesos un millón (\$1.000.000,00) sería imputado recién al practicarse la nueva planilla de liquidación— le resultaba agravante o contraria a derecho, contaba con la vía recursiva idónea para cuestionar dicho temperamento. Sin embargo, el ejecutado dejó consentir dicha providencia sin deducir en su contra impugnación alguna.-

En tales condiciones, pretender por vía de la excepción de pago parcial reeditar una discusión que pudo canalizarse mediante el recurso de reposición oportunamente disponible, importa un intento de eludir los efectos de la preclusión operada, no resultando admisible que el ejecutado utilice esta vía excepcional como subrogante tardío de la impugnación que voluntariamente omitió deducir en su momento.-

Como corolario de todo lo hasta aquí dicho, entiendo corresponde rechazar la impugnación efectuada por el actor (excepción de pago parcial).-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- I.- RECHAZAR la impugnación (excepción de pago parcial) interpuesta por el ejecutado.-
- II.- Costas a cargo del ejecutado perdedor (art. 62 CPCyC).-
- III.- REGULAR los honorarios de la Dra. POSATA, LEONARDO ANIBAL, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. [ACTOR_1], en la suma de pesos DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 267.594,00) (3 IUS); y los del Dr. MONTEVIDONE PAREDES, WALTER EFRAÍN, patrocinante del Sr. [DEMANDADO_1], en la suma de pesos OSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 267.594,00) (3 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en cuenta la naturaleza, desarrollo y éxitos obtenidos por sus beneficiarios (art. 6, 7, 9, 34 y concordantes Ley 2212). CUMPLASE CON LA LEY 869.-
- IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-
- V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez